Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTRIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO : SEGUROS DEL ESTADO S.A
RADICACIÓN : 41-001-40-89-005-2019-00503-00

1. ASUNTO

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de demandado, mediante escrito radicado el 30 de septiembre de 2019 en contra del auto de fecha 22 de agosto de 2019, por medio del cual se libra mandamiento de pago en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la providencia atacada, previene al Despacho que se tenga en cuenta la interposición del recurso al momento de contabilizar los términos para contestar la demanda y formular excepciones.

Descendiendo al caso bajo examen, señala el recurrente la inexistencia de los títulos base de ejecución al haber allegado el ejecutante una serie de facturas para obtener el pago de servicios de salud, pero no se encuentran acompañados de los soportes necesarios y para tal efecto invoca como norma general lo dispuesto en los artículo 82 y 90 del C.G.P y como norma especial, lo dispuesto por el artículo 774 del Código General del Proceso, modificado por la ley 1238 de 2008, la resolución No. 3047 de 2008, anexo técnico 5, y el artículo 617 del Estatuto Tributario, que por lo tanto, no contienen una obligación clara, expresa y exigible.

Aduce que los documentos que acompañan la demanda no son originales sino copias, las cuales no prestan mérito ejecutivo, no vienen acompañados de la totalidad de los documentos exigidos, entre ellos el Furips. Trae como sustento del recurso, pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia 2018-198, donde sostuvo que las facturas adosadas al expediente carecen de los anexos que sirven de soporte para la reclamación diligenciado ante el Fosyga, que carecen de nombre e identificación y nota de aceptación.

Así mismo, resalta el recurrente la ausencia de requisitos para conformar el titulo valor complejo tales como informe de tránsito, epicrisis, historia clínica. Agrega la inexistencia de requisitos formales del título base de la ejecución, la inexistencia de requisitos sustanciales porque considera que los títulos base de la ejecución no son claros, expresos no actualmente exigibles y que los documentos aportados no prestan mérito ejecutivo al estar objetados o desglosados y por tanto no cumplen con lo regulado por el artículo 422 del C.G.P (sic) ni en el 1054 del C. de Co., consistentes en que las entidades responsables del pago de servicio de salud dentro de los 30 días siguientes hábiles siguientes a la prestación de la factura, formularán y comunicarán a todas las prestadoras de servicios de salud todas las glosas a cada factura.

Finalmente, manifiesta el recurrente, que las pretensiones derivadas de reclamaciones objetadas y desglosadas en debida forma por la demandada y de las cuales fueron notificados en la oportunidad pertinente y la clínica no realizó las aclaraciones y correcciones se mantuvieron con justa causa por parte de su poderdante.

3.- OPOSICIÓN

Surtido el traslado del recurso incoado por la parte recurrente, la parte demandante guardó silencio al respecto.

4.- PROBLEMA JURÍDICO

¿Le asiste razón jurídica a la parte recurrente, al alegar que el Despacho hizo una indebida valoración de las facturas aportadas como títulos valores las cuales no cumplen con los requisitos establecidos por la ley, para su debida ejecución por vía judicial?

5.- CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Además, recuerda este Despacho que de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Por su parte el artículo 422 el Código General del Proceso; establece:

> "***Título ejecutivo.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*"

Se considera que la obligación es expresa, cuando en el documento aparece determinada de manera indubitable y tratándose de sumas de dinero, que aparezcan expresadas en una cifra numérica precisa liquidable por simple operación aritmética. Tiene la calidad de clara la obligación, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación. Y es exigible la obligación cuando no está sometida a plazo por no haberse estipulado éste o por haberse extinguido, o cuando no está sometida a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubieren realizado.

Ahora bien, para entrar en el asunto en concreto es necesario indicar que el Art.772 del Código de Comercio, indica que "*Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio*"

La factura además de reunir los requisitos señalados en el artículo 621 del Código de Comercio, deberá contener los establecidos en el artículo 774 ibídem:

> *"1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.*
> *2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
> *3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura…"*

De conformidad con el artículo 774 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 621 ejusdem, surge que los documentos arrimados para soportar el cobro, cumplen con los requisitos necesarios para librar mandamiento de pago.

Al respecto de la aplicación de la normatividad comercial en los cobros de facturas de servicios de salud, se ha pronunciado el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Tercera civil, familia, laboral, el cual señala que la ley 1231 de 2008, se armoniza con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., artículo 774 del Código de Comercio, así como lo dispuesto por el artículo 617 del Estatuto tributario y como lo prevé el parágrafo 1° del artículo 50 de la ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 7 de la ley 1608 de 2013, que sin hacer distinción alguna dispuso que la facturación de las instituciones prestadoras de salud, deberá ajustarse a todos los aspectos a los requisitos fijados por el estatuto tributario y la ley 1231 de 2008.[1]

Ahora bien, a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** le fueron remitidas las facturas como lo indica la norma, para su revisión integral y su posterior cobro, tal como se evidencia en el sello de la Oficina Soat siniestros, donde se registra: *"documentos recibidos para estudio"*, es decir, que la Aseguradora tuvo la oportunidad para formular y comunicar las glosas de las facturas o hacer la devolución de las mismas.

Ciñéndonos al Anexo Técnico No. 6, de la Resolución 3047 de 2008, esta define como glosa: "…*es una no conformidad que afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral, que requiere ser resuelta por parte del prestador de servicios de salud. (sic)*".

Y la devolución la define como: "… *una no conformidad que afecta en forma total la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión preliminar y que impide dar por presentada la factura. Las causales de devolución son taxativas y se refieren a falta de competencia para el pago, falta de autorización, falta de epicrisis, hoja de atención de urgencias u odontograma, factura o documento equivalente que no cumple requisitos legales, servicio electivo no autorizado y servicio ya cancelado. La entidad responsable del pago al momento de la devolución debe informar todas las diferentes causales de la misma. (sic)*".

[1] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva. 20 de febrero de 2018. 2014-00418-01

Por todo lo anterior, claramente se puede inferir que las facturas aportadas como base de recaudo cumplen con los requisitos establecidos por las normas antes señaladas.

En consecuencia de lo anterior, esta Agencia Judicial

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 22 de agosto de 2019, de acuerdo a las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA**, identificado con C.C. No. 80.850.956 y T.P. No. 165.655 expedida por el C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme el memorial poder conferido visible a folio 1154 del cuaderno 1.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 19 de marzo de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 014 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO